

IESUS, MARIA, IOSEPH.

FUNDAMENTOS,

QUE ASSISTEN AL
ILVSTRISSIMO SEÑOR

DON IVAN BERNARDINO DE

BAR DAXI, CONDE DE CASTELFLORIT,
señor de la Varonia de Antillon, y la Almolda, y de Cor-
nago, y Iubera: para que no se le puedan intimar vnas le-
tras subsidiarias de Castilla, ni obligarle en fuerza dellas a

litigar fuera del Reyno de Aragon, a instancia del Il-
lustrissimo Señor Conde de Lodosa, ni otra
persona alguna.



Vnque pudiera apoyar estos fundamen-
tos, con muchas razones juridicas, y
Doctores clasicos al intento, pero solo
me valdrè de Fueros, Obseruãcias, cos-
tumbres, y Practicos de nuestro Reyno.

Vno de los principales priuilegios, y
Fueros que gozan nuestros Aragoneses, es, no poder ser
compelidos a empeçar litigio, ni proseguirlo ratiõne rei
fitæ, vel personæ fuera del Reyno de Aragon. Dixolo el
Fuero *1. vt null. cap extrahatur à Reg. For. Item, que nin-
gun Iudic. sis. de prinileg. General. Aragon. For. vnico de,*

hominibus pro galear. usu non capien. For. Item, que como segun Fuero, y segun los privilegios, tit. declar. priuil. gener. For. 3. de For. compet. For. cum secundum de Iudicijs. Prueuase en esta conformidad, ex obseru. de consuetudine Regni nontenentur, 4. de appellat. obseruans. de consuetudine Regni Domin. Rex, 2. tit. quod cuiusque vniuers. Obser. Item Dñs Rex 1. de iurisd. omn. Iudic. Obseru. 2. de For. compet.

Prueuase tambien de la costumbre inconcusa, è inuioz lablemente obseruada, pues conforme ella, y dichos Fueros, y Obseruancias tiene obtenida firma el Procurador de los quatro Braços del Reyno: Intitulaſe *Diputatorũ Regni, super firma fiendorum*, para que no puedan ser obligados los Aragoneses, a litigar fuera del Reyno entendiendose interès publico (y por esto se le admitio al Reyno por parte) que las causas de los Aragonese no salgan del Reyno.

El Regio Fisco tiene tambien firma para este caso, inhihiendo, que aunque sean Eclesiasticos no les puedan com- peler a litigar fuera del Reyno, *Suelu. conf. 49. semicent. 2. nam. 15.*

Siguiendo esta obseruancia, y costumbre se declarò no poderse intimar dichas letras, ni poderse facar la causa de Aragon a 18. de Mayo de 1607. *coram Regente Torralba.* Y el año de 1610. se declarò lo propio en la Real Audien- cia, respecto de vnas letras de Cataluña a instancia del Ex- celentissimo Señor Duque de Yxar, contra el Excelētissi- mo Señor Marques de Aytona. Y lo propio in processu *Mariæ Cortes, contra M. Yñiguez, actuario Ioan. Domi- nico Navarro, 9. April. 1614. Et in processu Reueren. Frã. Font. contra Don Martin de Pomar, super present. litte- rar.*

rar. 16. Decemb. 1625. Y en favor de Doña Luisa de Alagon se concedió firma para que no la obligassen a litigar fuera del Reyno, ni *ratione rei sitæ*.

El año 1628. a. 11. de Março se inventariaron unas letras de la Audiencia Real de Barcelona, por las quales *in iuris subsidium*, se pidia citassen al Ilustrissimo Señor D. Martin de Bardaxi, Conde de Castelflorit (padre del Señor Conde) por razon de vñ litigio de Cataluña *ratione rei sitæ*, a instancia del Ilustrissimo Señor Marques de Nauarrèns, y auendosi mandado intimar se reuocò despues dicha prouision teniendo por constante, no podersele intimar dichas letras, ni obligarle a litigar fuera del Reyno, *videndus processus Don Martini de Bardaxi, Comitis de Castelflorit, super inventario, 11. de Março 1628.*

Este año el Ilustre Señor Regenté *in processu* D. Bernardi Aymeric, por la Escriuania de Leyza, declarò, que *attenta dispositione Forali no auia lugar lo que se supplicaua* (y es de advertir, que en estas letras no interuino parte, que obstara, si solo el agente que pidia.)

Entendiendose, que no puede ser cõpelida persona alguna deste Reyno a litigar fuera del en causa criminal, ni ciuil de apelacion, ò primera instãcia: afirmã esto mismo sin question, dandolo por asentado que se obserua inconcusamente, por priuilegio cõcedido a los Aragoneses, *Moli. verb. Extra Regnũ, ferè per totũ, pag. 136. § verb. Rex. vers. Dñs Rex existens extra Regn. fol. 293. colum. 3. § ibi Portol. num. 261. § 264. idem Molin. verb. Appellatio, vers. Appellationis Aragonum, fol. 20. colum. 2. ubi Port. num. 131. Bardaxi in terminis ad tit. de priuil. gener. Aragon. n. 14. 15. § 16 fol. 26. Ramirez de leg. Reg. §. 10. n. 15. § 29. Sesse de inibit. cap. 4. §. 1. nu. 10. Suelues in propijs terminis conf. 49. num. 15. femic. 2.*

La

La breuedad del tiempo no me dà lugar a fundar mas por estenso la justicia desta parte, pareciendome ser lo dicho suficiente para conseguirla como lo espero. Salua tãti Senat. conf. Çaragoça, y Octubre, a 30. de 1657.

El Doctor Martin Francisco Climente.